



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

**APELACION DE SENTENCIA**  
**M.P. ALVARO LOPEZ VALERA**

**REF.** proceso ordinario laboral promovido por SANTIAGO MARMOLEJO MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Radicado bajo el número 20001-31-05-001-2013-00290-01.

**Valledupar, 24 de Junio de 2020**

**FALLO**

*Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que SANTIAGO MARMOLEJO MORENO sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –“COLPENSIONES”.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Santiago Marmolejo Moreno, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la*

*pensión de vejez, por cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas establecidos en el Artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, a partir del 15 de mayo de 2010, más intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.*

## **1.2. LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Santiago Pastor Marmolejo Moreno, nació el 15 de mayo de 1955, y trabajó por más de 20 años ejerciendo el periodismo.*

*Al 22 de julio de 2005, el demandante cuenta con 1126 semanas cotizadas con distintos empleadores del sector público y privado.*

*El 17 de febrero de 2011, el demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la que le fue negada mediante Resolución N°8456 de 2011, con fundamento en que no tenía la edad requerida por el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003”*

## **1.3. LA ACTUACIÓN**

*Después de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 23 de agosto de 2013, y una vez notificada la demandada, del auto admisorio de la demanda, procedió a contestarla en el término legal establecido para ello, aceptado todos los hechos de la demanda, pero oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del actor, con fundamento en que aunque el actor cumple con el número de semanas exigidas por el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no cuenta con la edad requerida por la precitada norma para obtener el reconocimiento pensional..*

*Finalmente propuso en su defensa las excepciones de fondo que denominó “Inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido”, y “Prescripción”.*

#### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso, y determinar las normas aplicables al caso, que lo son el Decreto 1281 de 1994, 2090 de 2003, y Ley 100 de 1993, la juez de primer grado determinó que el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, requerimiento ese que es necesario para que le sea aplicable el Decreto 1281 de 1994. Y en ese sentido determinó que cumple con los requisitos para acceder a la pensión especial por ser periodista, ya que cotizó mas de 500 semanas especiales ejerciendo esa profesión, y tiene mas de 55 años de edad.*

*Ahora como para el disfrute de la pensión, se exige la desafiliación del sistema, la reconoció a partir del 4 de noviembre de 2012. Reconoció intereses moratorios y costas procesales.*

#### **1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*Contra esa decisión, la parte demandada, presentó recurso de apelación con fundamento en que para determinar si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión especial de periodista, no es posible acumular las 500 semanas de cotización, dado que las mismas deben acreditarse entre el 23 de junio de 1994 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994) y el 28 de julio de 2003 (Fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) o acreditar 1000 semanas de actividad*

*periodísticas, y en el presente caso el demandante no acreditó ni las 1000 semanas ni las 500 semanas ya descritas, y además a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1282 de 1994, el demandante no tenía cumplidos 40 años de edad. Por lo que pidió su absolución.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico puesto a consideración de este Tribunal, consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia de concederle al demandante la pensión especial de vejez de periodista reclamada, por considerarlo beneficiario del régimen de transición, o si por el contrario no tiene derecho al reconocimiento de esa prestación toda vez que afirma la demandada que no cumple con los requisitos para ello.*

*La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada la decisión del juez de primera instancia de concederle al demandante la pensión de vejez especial reclamada, conforme a los postulados del régimen de transición, contemplado en el Decreto 1281 de 1994, por haber demostrado que cumple con los requisitos para ello.*

*Los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.*

*En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta*

*indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.*

*El Decreto 1281 de 1994, por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo, estableció un régimen de transición para las personas que ejercen la profesión de periodistas, y en ese sentido en su artículo 11 estableció que La edad de los periodistas con tarjeta profesional, para acceder a la pensión especial de vejez será de 55 años, con 1.250 semanas cotizadas, para aquellos que al momento de entrar en vigencia ese decreto tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados. La edad para reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras mil (1000) semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

*Sin embargo, el Decreto 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, excluyó como actividad de alto riesgo las periodísticas, pero contempló un régimen de transición en su artículo 6, de la siguiente manera: “Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”*

*Es decir que quienes ejerzan la actividad de periodistas, y cumplan con los requisitos expuestos en precedencia, podrán pensionarse bajo los presupuestos del Decreto 1281 de 1994.*

*En el presente caso, reclama el demandante la pensión especial de periodista contemplada en el Decreto 1281 de 1994, por considerar que cumple con los requisitos para acceder a la misma, sin embargo y como acorde con la documental visible a folio 15 del expediente, la edad de 55 años exigida para tener ese derecho, solo la vino a cumplir en el año 2010 , cuando ya había entrado en vigencia el Decreto 2090 de 2003, que excluyó la actividad de periodista de aquellas de alto riesgo, se hace necesario determinar si el demandante cumple con los requisitos para acceder al régimen de transición contemplado en esta última norma mencionada y así poder estudiar su derecho pensional de acuerdo con los postulados del Decreto 1281 de 1994.*

*Lo primero que aparece acredita a folio 17 del expediente, es que Santiago Pastor Marmolejo ejerce como periodista y que su tarjeta profesional es la Número 4247 del Ministerio de Educación Nacional.*

*Revisadas las pruebas documentales anexadas al expediente, visibles a folios del 18 al 21, se comprueba que al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003,*

*el demandante contaba con 1.104,74 semanas especiales de cotización como periodista, por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición contemplado en ese decreto.*

*Sin embargo, para tener derecho a ese régimen de transición, esa normatividad exige además que el afiliado cumpla con los requisitos traídos por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.*

*En el presente caso, comprobado está con la documental visible a folios 20 y 21 del expediente, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante contaba con más de 17 años de cotización, es decir que cumple también con las exigencias del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Bajo ese contexto, y para acceder a la pensión de vejez por actividad periodística, es necesario que el demandante cumpla los requisitos de semanas cotizadas de la Ley 797 de 2003, y en ese momento, se podrá determinar si cumple con los requisitos traídos por el Decreto 1281 de 1994.*

*A folios 20 y 21 del expediente aparece demostrado que el demandante tiene cotizadas más de 1300 semanas al 31 de octubre de 2012, por tanto es posible estudiar si cumple o no con los requisitos del Decreto 1281 de 1994, es decir si cumplió la edad de 55 años, y tiene cotizadas por lo menos 1.250 semanas.*

*Está demostrado a folios 14 y 15 del expediente que el demandante nació el 15 de mayo de 1955, es decir que al 15 de*

*mayo de 2010 contaba con la edad de 55 años, por lo que acredita el primero de los requisitos, y a folios 20 y 21 está demostrado que el demandante cotizó un total 1364 semanas, es decir que también cumple con el requisito de semanas cotizadas.*

*Bajo ese contexto cabe concluir, que en verdad al demandante le asiste el derecho a percibir de la demandada la pensión especial de vejez por ejercer derechos como periodista y como esa fue la conclusión a la que llegó la juez de primera instancia, la misma debe ser confirmada.*

*Ahora en se de consulta debe decirse que también es acertada la decisión de reconocer a favor del actor los intereses moratorios, por cuanto esa pensión de vejez otorgada lo fue con base en una normatividad perteneciente al sistema de seguridad social integral de 1993.*

*Como no prosperó el recurso de apelación, la demandada será condenada al reconocimiento y pago de las costas procesales causadas en segunda instancia.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**Primero:** CONFIRMAR la providencia apelada.

**Segundo:** COSTAS en ésta instancia a cargo de la demandada, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.803.

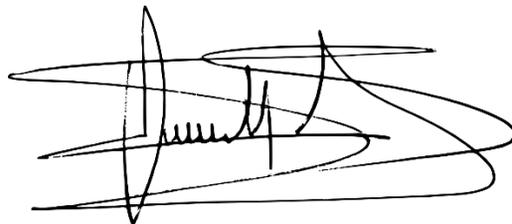
*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
*Magistrado Ponente.*

*(En Permiso)*  
**SUSANA AYALA COLMENARES**  
*Magistrada*



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
*Magistrado*